



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 274-2011-PCNM

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 11 de mayo de 2011 por don Henry Tupa Fernández, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 051-2011-PCNM del 12 de enero de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Azángaro del Distrito Judicial de Puno, y habiéndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- Que, don Henry Tupa Fernández interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) si bien reconoce tener varias sanciones, señala que todas ellas se encuentran rehabilitadas y han sido impuestas en los primeros años que ejerció el cargo, lo que no ha sido valorado debidamente; indicando que en otros casos, como el del magistrado ratificado don Ricardo Arturo Miranda Rivera, el Consejo Nacional de la Magistratura sí ha valorado dicha circunstancia; b) manifiesta que los resultados de los referéndum de los Colegios de Abogados son muy subjetivos; c) la resolución impugnada es muy genérica en cuanto al rubro idoneidad, sin que se hayan detallado las calificaciones en los parámetros que lo componen; d) no se ha valorado su examen psicométrico ni el hecho de haber integrado la Comisión Distrital de Control de la Magistratura y el haber sido miembro integrante de la Unidad de Investigación, Visitas y Quejas de la ODECMA-Puno; e) la resolución recurrida consigna tres escritos de participación ciudadana, sin embargo éstos se refieren a cuestionamientos remitidos antes de su convocatoria al proceso de ratificación y corresponden a hechos ya resueltos por el Órgano de Control de la Magistratura; f) el CNM valora negativamente en la decisión de no ratificación el hecho de que no haya adoptado ninguna acción contra quienes lo quejaron o denunciaron, lo que corresponde a un derecho que puede o no ejercitarse; g) su período de evaluación debió computarse hasta el 13 de junio de 2009, y al haberse excedido dicho término en su evaluación se ha vulnerado el artículo 154.2 de la Constitución Política del Estado que establece que los magistrados se someten a ratificación cada 7 años; h) no se ha valorado debidamente su producción jurisdiccional, no siendo imputable a su persona la falta de remisión de información por el Poder Judicial, asimismo existe información remitida con posterioridad a la adopción de la decisión final, la misma que no ha sido tomada en cuenta; i) si bien el reglamento establece que los expedientes se encuentran expeditos para su lectura 3 días antes de la entrevista, considera que tal disposición constituye una limitación para los magistrados de provincias, resultando discriminatorio con respecto a los magistrados de Lima; señala que tuvo acceso al expediente 2 días antes de su entrevista lo que no considera un tiempo razonable; j) al momento de la elaboración del informe final no se habían calificado todos los rubros, lo que ameritaba que se aplazase la fecha de su entrevista personal, además de considerar que se debió convocar a una entrevista especial por haber quedado varios aspectos por esclarecer; k) hubo errores en el informe final; l) no se le realizaron preguntas referidas a sus conocimientos jurídicos; m) el acta de la sesión pública de su entrevista es nula por cuanto se deja constancia de la participación de los señores Consejeros Paz de la Barra y Maezono Yamashita, pero no del señor Consejero Peláez Bardales; n) El acta de la sesión plenaria en la que se adopta el acuerdo de no ratificarlo señala que se debe expedir la resolución motivada, por lo que al momento de su no ratificación no se tenía la resolución y por tanto no habían elementos que sustenten la decisión; asimismo, cuestiona la objetividad de la entrevista pública realizada;

Análisis del recurso extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, respecto a su récord disciplinario, la resolución impugnada consigna las sanciones que registra durante todo el periodo de evaluación, de acuerdo a la información oficial proporcionada por los órganos competentes del Poder Judicial y que obra en el expediente de evaluación, debiéndose precisar que se toman en cuenta todas las medidas disciplinarias impuestas durante el periodo de evaluación así se encuentren rehabilitadas por cuanto el proceso de evaluación integral y ratificación comprende el desempeño del magistrado desde su ingreso a la carrera judicial hasta la culminación de su evaluación; en ese sentido, el argumento reiterado por el magistrado relativo a que en los últimos años no ha sido sancionado, ha sido debida y oportunamente valorado por el Colegiado al momento de adoptar la decisión final, encontrándose en el considerando tercero de la recurrida la expresa motivación de la valoración realizada por el Pleno del Consejo respecto de este rubro, siendo el caso que las explicaciones brindadas por el evaluado durante su entrevista no resultaron satisfactorias. Asimismo, la comparación que pretende el recurrente se realice de su caso con el correspondiente al magistrado don Ricardo Arturo Miranda Rivera, no resulta pertinente por cuanto el proceso de ratificación es individual y responde a una valoración integral de todos los parámetros de evaluación y no de un aspecto aislado como parece entender el recurrente, sin perjuicio de lo cual se debe señalar que conforme se puede apreciar en la Resolución N° 048-2011-PCNM, que decide la ratificación del doctor Miranda Rivera, el récord disciplinario que éste registra es considerablemente menor al del recurrente, además de tener resultados diferentes en otros parámetros de evaluación;

Quinto.- Que, la alegada desigualdad de trato no resulta atendible por su evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, toda vez que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe reiterar en este extremo que la comparación que pretende se realice con otro magistrado ratificado no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la Resolución N° 051-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del recurrente, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sexto.- Que, en cuanto al carácter subjetivo de los referéndum llevados a cabo por los Colegios de Abogados, se debe indicar que tanto la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, como el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, establecen que éstos deben ser tomados en cuenta como elemento de criterio para adoptar la decisión de ratificar o no a un magistrado, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, en el que la crítica ciudadana a la función jurisdiccional se constituye como un elemento fundamental para el fortalecimiento de la administración de justicia, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, como los Colegios de Abogados, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados, siendo que en el caso concreto del recurrente las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Puno sobre su desempeño arrojan resultados uniformemente desfavorables, lo que ha sido debidamente valorado referencialmente con relación a los demás parámetros de evaluación;

Sétimo.- Que, con relación al rubro idoneidad, no se aprecia de la lectura de la recurrida que se haya cuestionado algún aspecto relativo a las calificaciones obtenidas en los parámetros que lo componen, siendo que el argumento del recurrente respecto a que encuentra una redacción muy genérica en este extremo, resulta una apreciación subjetiva de su parte que de ningún modo constituye vulneración o afectación al debido proceso; asimismo, se debe precisar que el Consejo al momento de evaluar y adoptar la decisión final, valora toda la documentación obrante en el expediente de evaluación y lo vertido durante la entrevista personal, de manera que no resulta cierta la afirmación del recurrente que no se habría valorado su examen psicométrico y su participación como miembro de la ODECMA-Puno;

Octavo.- Que, respecto a la participación ciudadana, no se observa en la resolución impugnada algún elemento que vulnere el debido proceso del recurrente, debiéndose señalar que el Consejo toma en cuenta toda queja o denuncia que es remitida durante todo el periodo de evaluación, siendo que en el caso concreto el evaluado absolvió debidamente aquellas que se encontraban en los registros en su contra, lo que ha sido expresamente consignado en la resolución recurrida, así como el hecho de contar con escritos de apoyo, todo lo cual ha sido debida y oportunamente valorado en su conjunto al momento de adoptar la decisión final. De otro lado, en lo atinente a que el Consejo ha valorado negativamente el hecho de que no haya adoptado ninguna acción contra quienes lo quejaron o denunciaron, se debe precisar que ante las preguntas realizadas durante la entrevista pública respecto de las quejas en su contra, sobre las acciones a realizar en defensa de su honor como magistrado, respondió textualmente que no había realizado ninguna porque *"quería evitar una reacción peor del quejoso"*, respuesta que fue valorada en toda su magnitud por el Colegiado y cuya conclusión consta expresamente en la resolución recurrida, de manera que no se cuestiona su decisión de ejercitar o no un derecho sino las motivaciones que lo llevan a no hacerlo, evidenciando una actitud temerosa que no se condice con el perfil del magistrado;

Noveno.- Que, con relación al periodo de evaluación, la propia resolución impugnada expresamente señala, en su considerando segundo, que el periodo de evaluación del magistrado comprende desde el 13 de junio de 2002 hasta la fecha de conclusión del proceso, esto es el 12 de enero de 2011, por lo que su argumento carece de fundamento; asimismo, en lo que se refiere a su producción jurisdiccional, no se encuentra en la recurrida que se haya establecido alguna valoración que lo descalifique en dicho extremo, habiéndose expresado que la información proporcionada por el Poder Judicial no permitía establecer una valoración concluyente, de manera que no se ha afectado el debido proceso del recurrente. En ese sentido, cabe precisar que el Consejo al momento de adoptar la decisión final de renovar o no la confianza tiene en cuenta y valora toda la documentación que obra en el expediente remitida hasta ese momento, constituyéndose el informe final en una evaluación preliminar que es de conocimiento de los Consejeros al momento de la entrevista y de adoptar la decisión final de ratificación o no del magistrado, siendo que es facultad del Pleno del Consejo convocar a una entrevista especial de considerarlo pertinente, lo que no ocurrió en el caso concreto del recurrente, pues el Colegiado determinó que contaba con todos los elementos necesarios para adoptar la decisión de su no

ratificación por los motivos que se encuentran debidamente sustentados en la resolución recurrida, constatándose además que el evaluado no solicitó se aplase su entrevista o se programe una entrevista especial, por lo que se concluye que su observación en este extremo responde a su discrepancia con la decisión del Consejo una vez conocido el resultado adverso de la misma. Ahora bien, en cuanto a que hubo errores en el informe final, el recurrente no señala cuáles serían esos presuntos errores y en lo que se refiere a que no se le hicieron preguntas referidas a sus conocimientos jurídicos, no explica en que sentido dicha circunstancia habría vulnerado su derecho al debido proceso, por lo que estos argumentos devienen en inconsistentes;

Décimo.- Que, el plazo establecido reglamentariamente para la revisión de los expedientes no constituye discriminación alguna por cuanto rige para todos los magistrados por igual, siendo que el propio recurrente reconoce que tuvo pleno acceso al mismo antes de su entrevista. De otro lado, no se verifica que el acta de sesión pública correspondiente a la entrevista del recurrente, que corre a fojas 1038, adolezca de alguna causal de nulidad, encontrándose que se encuentra constancia de la participación de los Consejeros intervinientes en dicho acto. Asimismo, el acta de la sesión plenaria del 12 de enero de 2011, en la que se adopta el acuerdo de no ratificarlo, que obra a fojas 1052, se encuentra debidamente emitida, careciendo de veracidad lo afirmado por el recurrente respecto a que al momento de su no ratificación no habían elementos que sustenten la decisión, tal como se aprecia de la lectura de la Resolución N° 051-2011-PCNM de la misma fecha;

Décimo Primero.- Que, en lo que se refiere al cuestionamiento a la objetividad de la entrevista pública realizada, se evidencia el carácter eminentemente subjetivo de tal argumentación, advirtiéndose que la resolución que no ratifica en el cargo a don Henry Tupa Fernández contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del magistrado don Henry Tupa Fernández, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión del 27 de mayo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Henry Tupa Fernández, contra la Resolución N° 051-2011-PCNM del 12 de enero de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Azángaro del Distrito Judicial de Puno.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

GASTÓN SOTO VALLENAS

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA